

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

BEATRIZ J. PILLOT
PAZ

Apelada

v.

ÉLIDA E. PACHECO;
ROSA M. CRUZ
MATOS

Apelante

KLAN201900177

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
MAYAGÜEZ

Civil. Núm.:
I1CI201400983
(307)

Sobre: COBRO DE
DINERO

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Cancio Bigas¹

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de agosto de 2019.

La parte apelante, Rosa M. Cruz Matos y Élida E. Pacheco, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 14 de diciembre de 2018, debidamente notificado a las partes el 20 de diciembre de 2018. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró *Ha Lugar* la presente *Demanda* sobre cobro de dinero y condenó a la parte apelante al pago de \$35,000. A su vez, le impuso el pago de \$1,000 por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El 26 de noviembre de 2014 Beatriz J. Pillot Paz, la parte apelada, presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra de Rosa M. Cruz Matos y Élida E. Pacheco, la parte apelante, con el

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2019-054, se designa al Hon. Miguel Cancio Bigas en sustitución del Hon. Waldemar Rivera Torres.

propósito de cobrar una alegada acreencia de \$35,000 por concepto de un préstamo. Pese a las múltiples gestiones de cobro, la parte apelante nunca satisfizo la deuda en cuestión, por lo que la misma fue declarada líquida, vencida y exigible. Así las cosas, la parte apelada presentó su contestación a la demanda y negó la existencia del alegado préstamo y/o deuda. Tras varias incidencias procesales, la vista en su fondo se celebró los días 4 y 5 de junio de 2018. La prueba testifical de la parte apelada consistió del testimonio de Beatriz J. Pillot Paz (demandante-apelada) y la licenciada Norma T. Rivera López (notario autorizante de la escritura de compraventa en cuestión). Por la parte apelante, declaró Rosa M. Cruz Matos (demandada-apelante) y su hermana Nereida Cruz Matos. Las partes también presentaron múltiple prueba documental.

Luego de aquilatar la prueba documental y testifical presentada, el 14 de diciembre de 2018 el foro primario declaró *Ha Lugar la Demanda* y condenó a la parte apelante al pago de \$35,000. A su vez, le impuso el pago de las costas, gastos y la suma de \$1,000 por concepto de honorarios de abogado. En desacuerdo con la referida determinación, el 4 de enero de 2019 la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada el 15 de enero de 2019. Aún inconforme, el 19 de febrero de 2019 la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al declarar *Ha Lugar la Demanda* presentada por la parte demandante-apelada.

Erró el TPI al emitir sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho basadas, únicamente, en el testimonio de la parte demandante-apelada, sin proveer credibilidad alguna a la prueba testimonial y documental juramentada, la cual contradice las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho realizadas por dicho foro, mediando así pasión, prejuicio o parcialidad en la determinación del foro apelado.

Erró el TPI al imponerle a la parte demandada-apelante el pago de las costas, gastos y la suma de \$1,000 en honorarios de abogado por temeridad.

Luego de evaluar el expediente de epígrafe, leer la transcripción de la prueba oral, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

La apreciación de la prueba y el estándar de revisión apelativa

Es norma trillada que, en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). Esta norma de deferencia judicial descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 68 (2009).

B

Honorarios de abogado

Por otro lado, la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), señala que en caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal

entienda que corresponde a tal conducta. Aunque el concepto temeridad no está expresamente definido por la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, se trata de una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987).

A modo de ejemplo, el Tribunal Supremo ha establecido que existe temeridad, entre otras, en las siguientes circunstancias: 1) al hacer necesario un pleito que se pudo evitar; 2) prolongar innecesariamente un pleito; 3) causar que otra parte incurra en gestiones evitables; 4) contestar el demandado una demanda y negar su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente; 5) defenderse el demandado injustificadamente de la acción; 6) si el demandado en efecto cree que la cantidad reclamada es exagerada y esa es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante y no admite francamente su responsabilidad, limitando la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; 7) si el demandado se arriesga a litigar un caso del que se desprendía *prima facie* su negligencia y 8) negar un hecho que le consta es cierto al que hace la alegación. *Íd.*

El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos y con ello le ha causado innecesariamente molestias e inconvenientes. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 867 (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). La imposición del pago de honorarios de abogado, de conformidad con la Regla 44.1, *supra*, depende de que el tribunal haga una determinación de temeridad. Por su parte, la determinación de si un litigante ha procedido con temeridad

descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). El tribunal impondrá la cuantía que el juzgador entienda que corresponde a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013); *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010).

Los elementos que han de tomarse en consideración cuando se imponen honorarios de abogado por temeridad son los siguientes: 1) la naturaleza del litigio; 2) las cuestiones de derecho envueltas en el mismo; 3) la cuantía en controversia; 4) el tiempo invertido; 5) el tiempo invertido; 6) los esfuerzos y la actividad profesional que haya tenido que desplegarse y 7) la habilidad o reputación de los abogados envueltos. *Velázquez v. UPR*, 128 DPR 234 (1991). Si bien la determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la sana discreción de los tribunales de instancia, los foros revisores intervendrán cuando surja de tal actuación un exceso en el ejercicio de la discreción. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

III

En sus primeros dos señalamientos de error la parte apelante impugnó la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia. Como pudimos constatar, al Tribunal de Primera Instancia le mereció entera credibilidad los testimonios de Beatriz Pillot, la apelada, y a la licenciada Norma Rivera en cuanto al contrato de préstamo suscrito entre las partes de epígrafe. A la luz de sus respectivos testimonios, quedó establecido lo siguiente.

La apelada adquirió determinada propiedad que le pertenecía a la parte apelante, el matrimonio compuesto entre Eugenio Pacheco y a Rosa Cruz, por la suma de \$50,000. Según testificó, le

interesó comprar la propiedad “porque Eugenio Pacheco me comentó que quería irse a vivir a otro lugar en mejores condiciones, puesto que la residencia no estaba en muy buena condición. Yo le dije: *Yo la compro y yo la arreglo. No te preocupes*”.²

Continuó declarando que acudió con su abogada, la licenciada Norma Rivera, notario que autorizó la referida escritura de compraventa.³ El precio de compraventa estipulado entre las partes fue de \$50,000.⁴ La escritura se otorgó el 21 de septiembre de 2005.⁵ Comparecieron, de una parte, el matrimonio Pacheco-Cruz, y de otra, la apelada y su pareja en ese entonces, Nereida Cruz.⁶ La apelada indicó que entregó a los vendedores la suma de \$40,000 mediante un cheque oficial expedido por determinada entidad bancaria donde tenía una amplia línea de crédito.⁷ Les hizo entrega del cheque el día de la compraventa a través de la licenciada Norma Rivera.⁸ Explicó que pagó \$40,000 y que retuvo \$10,000 ya que había incurrido en un sinnúmero de gastos para que se pudiera concretar la compraventa del inmueble.⁹

A modo de ejemplo, declaró que pagó \$1,821.80 por los servicios que prestó la licenciada Elba Emmanuelli Zayas (abogada del matrimonio Pacheco-Cruz).¹⁰ Según testificó, “yo no había comprado la casa y ya yo estaba invirtiendo en honorarios, en cosas de ellos (aludiendo al matrimonio Pacheco-Cruz) de deudas de ellos para yo poder adquirir la casa”.¹¹ Otros gastos que alegó haber satisfecho fueron los siguientes: \$100 por el contrato de opción a

² Tomo I de la Transcripción del Juicio en su Fondo, 4 de junio de 2018, pág. 17.

³ Íd.

⁴ T.O. pág. 33.

⁵ T.O. pág. 38.

⁶ T.O. pág. 39.

⁷ T.O. págs. 40, 43.

⁸ T.O. pág. 43.

⁹ T.O. pág. 44.

¹⁰ Íd.

¹¹ T.O. pág. 45.

compra y \$60 por el estudio de título;¹² \$1,141.50 por la escritura de compraventa y \$300 por la escritura de poder general.¹³ También adquirió cinco giros de Money Gram de \$1,000 cada uno para completar los \$50,000 del valor acordado de la compraventa.¹⁴

La prueba testifical también estableció que entre la parte apelada y el matrimonio Pacheco-Cruz se concretó otro negocio jurídico, a saber, un préstamo por la suma de \$35,000, transacción que dio origen a la presente causa. Sobre este particular, la apelada declaró que le otorgó el referido préstamo al matrimonio Pacheco-Cruz, habida cuenta de que, al comprarles su casa, ellos necesitaban mudarse y no contaban con dinero suficiente para adquirir otra propiedad.¹⁵ La apelada les prestó ese dinero porque apreciaba y quería a Eugenio Pacheco como un hermano y éste no tenía dinero suficiente para adquirir otra casa y, además, tenía problemas de crédito.¹⁶

La apelada declaró que dicho negocio jurídico no se plasmó en un documento porque Eugenio Pacheco “para mí era el mejor hombre del mundo. Era como mi hermano. Yo le tenía mucha fe, yo le tenía mucho cariño y era el hombre más honesto que yo he conocido. Pues cuando comentamos el asunto del préstamo yo sentí que era una humillación decirle a él: *Vamos a un abogado a hacer un contrato del préstamo* porque él era un hombre leal. Él era un hombre recto, un hombre honesto en los años que yo lo conocía. Por lo tanto, no creí que fuera necesario hacer un documento, porque mi amor y mi cariño por él como un hermano me parecía que era humillante que yo no confiara”.¹⁷

¹² T.O. pág. 49.

¹³ T.O. pág. 51.

¹⁴ T.O. pág. 54.

¹⁵ T.O. pág. 57.

¹⁶ T.O. pág. 58.

¹⁷ T.O. págs. 60-61.

La entrega de los \$35,000 se materializó cuando le compró la casa. Por lo tanto, entregó dos cheques (uno de \$40,000 por la compraventa y otro de \$35,000 por concepto del préstamo).¹⁸ En relación a las gestiones que realizó para cobrar los \$35,000 declaró que independientemente de que quería mucho al matrimonio Cruz-Pacheco acudió en reiteradas ocasiones a la residencia de ambos para inquirirles sobre el pago del préstamo.¹⁹ Conforme declaró: “Bueno a don Eugenio se lo mencionaba en ocasiones. Llegó un momento donde me dijo que a fin de año en el trabajo le iban a dar un bono jugoso y que de ahí me iba a poder pagar una jugosa parte. No era completo; pero una parte buena”.²⁰ Tales esfuerzos resultaron infructuosos, pues según alegó, el matrimonio Cruz-Pacheco no le devolvió ni un centavo del referido préstamo, razón por la cual instó la presente causa.²¹

Señaló que “al don Eugenio fallecer ahí sí fui un poquito más insistente e iba donde doña Rosa y le preguntaba cómo y qué iba a hacer para empezarme a pagar, pues yo sabía que tenía el dinero completo. Entonces se fue para Estados Unidos a vivir. Yo iba a casa de doña Rosa cuando vivía acá en Puerto Rico y no estaba o no me abría la puerta. No le puedo asegurar, porque no lo sé, pero le tenía que estar dejando notas, notas que nunca me fueron respondidas. Ya posteriormente cuando se muda a Estados Unidos pues trato de comunicarme a Estados Unidos hasta que quitan el número de teléfono y ya yo entonces pierdo comunicación total”.²²

Respecto a las gestiones que realizó con Élide Pacheco (demandada-apelante e hija del matrimonio Pacheco-Cruz), a los fines de cobrarle dicha acreencia, diligencias que tampoco rindieron

¹⁸ Íd.

¹⁹ T.O. pág. 64.

²⁰ T.O. pág. 65.

²¹ Íd.

²² Íd.

frutos, indicó: “Después de la muerte de don Eugenio en conversaciones telefónicas con la señora Élica yo le dije: *Tú sabes que heredaste ganancias y deudas. Así que parte de ese dinero que me debe tu papá pues es responsabilidad también tuya y yo necesito que te pongas de acuerdo con Rosi para ver cómo ustedes me pueden ir pagando mi dinero.* Ella dijo que ella no tenía que ver con eso, porque quien era la mujer de su papá era Rosa María Cruz Matos. Continué hablando con ella hasta que se mudó, creo que fue para Philadelphia, y aún en Philadelphia conversaba con ella o a otra parte en Estados Unidos. Yo sé que ella me llamó a mi casa en ciertas oportunidades y cuando yo hablaba con ella yo le decía: *Élica, tú también eres responsable de ese dinero y yo te voy a llevar a ustedes al Tribunal.* Yo aún no había empezado el caso en Tribunal. Por eso pasó tantos años para yo entonces llevarlo al Tribunal”.²³

Continuó declarando que Eugenio Pacheco quedó en devolverle los \$35,000 en pagos mensuales de \$500.²⁴ Sin embargo, atestó que en el 2005 no recibió ni un sólo pago por tal concepto.²⁵ Adujo que el 2006 Eugenio Pacheco le indicó que iba a recibir un jugoso Bono de Navidad y que ahí le iba a pagar el dinero.²⁶ Después le dijo que habría de utilizar el dinero para realizar ciertas mejoras a la casa.²⁷ La apelada no tuvo reparos con ello y en el 2007 quedaron nuevamente en el convenio de \$500 mensuales.²⁸ Sin embargo, en dicho año falleció Eugenio Pacheco sin realizar pago alguno.²⁹

²³ T.O. págs. 66-67.

²⁴ Tomo II de la Transcripción del Juicio en su Fondo, 5 de junio de 2018, pág. 11.

²⁵ Íd.

²⁶ T.O. págs. 12-13.

²⁷ T.O. pág. 13.

²⁸ Íd.

²⁹ Íd.

Tras la muerte de Eugenio Pacheco, la apelada realizó gestiones de cobro dirigidas a Rosa Cruz. Particularmente, dejó notas de cobro en el buzón de su residencia y en un área adyacente a la marquesina.³⁰ Testificó que no pactó intereses por el préstamo de \$35,000 “porque Eugenio para mí era un hermano. Eugenio yo lo admiraba por su honestidad, por su responsabilidad. Yo creí en Eugenio. Por esa razón yo nunca hice un pacto con él, además de que en aquel tiempo yo económicamente estaba muy bien”.³¹ Subrayó que “al día de hoy yo solicito la devolución de mi dinero, de la cantidad de \$35,000. Solicito los intereses que hubiera podido haber creado ese dinero en una cuenta de banco y solicito los honorarios de abogado que yo he tenido que pagar por esta tramitación”.³²

Reiteró que compró la casa en \$50,000 y que prestó \$35,000 al matrimonio Pacheco-Cruz porque no habían conseguido una casa.³³ Al ser inquirida, la apelada aceptó que el contrato de opción a compra establecía que la compraventa sería por \$85,000.³⁴ Sin embargo, reafirmó se trata aquí de dos transacciones independientes (compraventa y préstamo) y que el precio de compraventa pactado con el matrimonio Pacheco-Cruz fue de \$50,000.³⁵ Alegó que precisamente por ello se expidieron dos cheques, a saber, uno de \$40,000 y otro de \$35,000, en lugar de un sólo cheque de \$85,000.³⁶ La apelada también declaró que el 25 de julio de 2005 entregó al matrimonio Pacheco-Cruz un cheque por

³⁰ T.O. pág. 16.

³¹ T.O. pág. 17.

³² Íd.

³³ T.O. pág. 18.

³⁴ T.O. pág. 64.

³⁵ T.O. págs. 60, 66-67.

³⁶ T.O. pág. 69.

\$990 “porque le dijeron que lo único que tenían para comer era hot dog”.³⁷ Expresó que este dinero fue una regalía.³⁸

La próxima testigo en declarar fue la licenciada Norma Rivera, quien fungió como notario en el otorgamiento de la escritura de compraventa de 21 de septiembre de 2005.³⁹ Testificó que el precio de la compraventa fue \$50,000 y que se entregó la suma de \$40,000 al momento del otorgamiento.⁴⁰ Explicó que lo anterior obedeció al hecho de que había determinados asuntos por atenderse, por lo que se retuvo esa cantidad para cubrir lo que faltaba con la condición de que se devolviera a los vendedores lo que sobrara.⁴¹ Declaró que ninguno de los otorgantes mostró reparos con ello.⁴²

De otra parte, veamos la prueba testimonial de la parte apelante. La teoría de dicha parte se circunscribe a que en el presente caso no se originó el aludido contrato de préstamo, sino que los \$50,000 y \$35,000, respectivamente, que la parte apelada entregó al matrimonio Pacheco-Cruz fueron en concepto de la compra de la casa. Es decir, basado en la versión de la parte apelante, no se constituyó contrato de préstamo alguno entre las partes, sino que la casa se compró por \$85,000. He aquí la prueba relevante desfilada, a la cual el foro sentenciador no le otorgó credibilidad alguna.

Rosa Cruz, viuda de Eugenio Pacheco, negó la existencia del préstamo y sostuvo que ella y su esposo vendieron la residencia a su hermana, Nereida Cruz, y a la apelada por la suma de \$85,000.⁴³ Al ser confrontada con el contenido de la escritura de compraventa

³⁷ T.O. pág. 70.

³⁸ Íd.

³⁹ T.O. pág. 93.

⁴⁰ T.O. pág. 94.

⁴¹ T.O. pág. 95.

⁴² T.O. pág. 100.

⁴³ T.O. pág. 147.

que indica que el precio de venta fue de \$50,000, alegó que la apelada les dijo que pusieran \$50,000 “para que fuera menor el costo de contribuciones y sellos”.⁴⁴ Esta conversación alegadamente tuvo lugar en la cocina de su casa el día en que se otorgó la escritura.⁴⁵ Ninguna de las partes comparecientes se opuso a este alegado acuerdo.⁴⁶

Por último, declaró Nereida Cruz, expareja de la apelada y compareciente en la escritura de compraventa. Sostuvo la teoría de su hermana, Rosa Cruz, a los efectos de que la casa se adquirió en \$85,000.⁴⁷ Por igual, coincidió con ésta en cuanto a que la escritura refleja la cuantía de \$50,000 por recomendaciones de la licenciada Norma Rivera.⁴⁸ Específicamente, declaró: “Ella recomendó que se pusieran \$50,000 y que eso se iba a hacer así para evitar gastos de sellos, contribución y también porque me iba a hacer daño a mí si yo solicitaba cualquier ayuda, porque yo tengo condiciones de salud y que yo iba a tener que pagar contribuciones dobles puesto que también estábamos comprando la casa de mi hermano, que era al lado”.⁴⁹ También negó la existencia del préstamo de \$35,000.⁵⁰

Como puede apreciarse, la determinación del foro apelado fue ponderada, correctamente justificada y establecida conforme a la prueba desfilada antes identificada. El foro sentenciador le creyó a la parte apelada. No tuvo duda de que en efecto el préstamo en cuestión se configuró y que Eugenio Pacheco falleció sin satisfacer dicho préstamo. No le mereció credibilidad alguna la teoría de la parte apelante en cuanto a que el precio pactado por las partes para la compra de la propiedad fue de \$85,000. Por lo tanto, resulta

⁴⁴ T.O. pág. 151.

⁴⁵ T.O. pág. 152.

⁴⁶ T.O. pág. 165.

⁴⁷ T.O. pág. 197.

⁴⁸ T.O. pág. 200.

⁴⁹ Íd.

⁵⁰ T.O. pág. 210.

forzoso que le concedamos deferencia a las determinaciones y a la adjudicación de credibilidad efectuada por el Tribunal de Primera Instancia, quien se encuentra en mejor posición para aquilatar la prueba, por ser quien escuchó y vio a los testigos declarar. Además, tuvimos el beneficio de leer la transcripción de la prueba oral. Sostenemos la determinación apelada. Los primeros dos señalamientos de error no se cometieron.

En el tercer y último señalamiento de error la parte apelante alega que el foro primario incidió al condenarle al pago de \$1,000 por concepto de honorarios de abogado. Según reseñamos en el Derecho que precede, el propósito de imponer honorarios de abogado es establecer una penalidad al litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamento, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconvenientes de un pleito. La imposición de honorarios es una determinación discrecional que le corresponde tomar al foro sentenciador y que, en ausencia de abuso de discreción, merece deferencia por parte de los tribunales apelativos.

Luego de revisar el expediente de epígrafe, coincidimos con la determinación del foro sentenciador en cuanto a que la parte apelante fue temeraria. Lo cierto es que desde el principio del litigio la parte apelante actuó de manera contumaz al negar su responsabilidad por la deuda reclamada, prolongando así innecesariamente el pleito de autos. Estimamos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al imponer honorarios de abogado a la parte apelante. Tampoco nos parecen excesivos, en cuyo caso, no se justifica nuestra intervención con dicha determinación. El último error señalado tampoco se cometió.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones